



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 080014189 022 2019-00224 00.
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO.
CAUSANTE: EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, la presente demanda de Pertencia impetrada por MARÍA CONCEPCIÓN ARÉVALO MURILLO, contra EDITH MARTÍNEZ DE MÉNDEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que se ha recibido respuesta al requerimiento realizado por el despacho de la ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, es menester informarle que se hizo la remisión del oficio de requerimiento al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural, sin embargo se observa que no se ha allegado respuesta, por otra parte se advierte que el mencionado instituto fue sustituido por la Agencia Nacional de Tierras y por error involuntario se ha seguido oficiando al anterior instituto, por lo que deben remitirse las comunicaciones a esa dependencia. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 17 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 17 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, seria del caso fijar fecha para audiencia, pero se observa que previo a esto se hace necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, la existencia del presente proceso de pertenencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, en razón a que se estima que esta institución no tiene conocimiento sobre el presente proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Tierras, la existencia del presente proceso de pertenencia para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3cb5cd4c54d10450e65a69296fbd2964b3345b8ddfa1a474c70c9dbbd8f6a**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00375 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M&N S.A.S.
DEMANDADO: INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Noviembre (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de fecha 12 de julio de 2022, mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con carga procesal de notificar al demandado INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S surtiendo la notificación en los precisos términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, acompañando acuse de recibido, o trazabilidad de notificación electrónica, o en su defecto, aportando la citación, y el aviso debidamente diligenciados conforme lo estipulan los artículos 291 y 293 del C.G.P. Sin embargo, la parte demandante dejó vencer el término otorgado sin cumplir con lo ordenado por lo que se decretó la terminación por desistimiento tácito.

Indica el recurrente como argumentos los siguientes que a continuación se transcriben así:

Manifiesta el apoderado demandante que si bien el memorial presuntamente no llegó a la secretaría del despacho, por un error al momento de digitalizar el correo electrónico, el cual en la actualidad tiene para envíos de memoriales el juzgado, no es menos cierto que el mismo fue enviado el 03 de marzo de 2022 como se puede observar en el escrito que aporta la notificación personal la cual fue practicada desde el día 17 de septiembre de 2021. Manifiesta que en la situación en la que nos encontramos es muy difícil para el abogado litigante confirmar el radicado de los memoriales, ya que no tienen acceso al expediente y mucho menos al despacho, por lo que debe ponderar el despacho es la voluntad que tuvo el demandante de enviar la notificación personal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición tiene por finalidad, que el mismo funcionario que profirió la decisión impugnada, sea el que resuelva sobre ella, a fin de que proceda a revocarla, modificarla o aclararla.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la recurrente quien considera que es improcedente el auto que decreta el desistimiento tácito, en razón que el ejecutante cumplió con la carga procesal de notificación al demandado, y la cual no se pudo materializar, y por lo cual solicitó el emplazamiento.

Analizada la actuación, se observa que la recurrente adjunta diligencias de envío de la citación para notificación personal del demandado de acuerdo a la ley 2213 de 2022 aportando también los respectivos anexos como lo es copia de la demanda y del mandamiento de pago cotejados por la empresa de mensajería REDEX (tal como se le requirió en la providencia de fecha 19 de mayo de 2022), en el que se evidencia que el mensaje no se pudo entregar a su destinatario.

Ahora bien, es necesario ponerle de presente al recurrente que por parte de este Despacho nunca han existido barreras para que las partes y sus apoderados tengan acceso a los procesos, esta

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00375 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M&N S.A.S.

DEMANDADO: INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

unidad judicial de manera diligente atiende todos los escritos presentados a su correo electrónico, dando acuse de recibido para ello. Manteniendo actualizado también el One Drive y el aplicativo Tyba para que las personas puedan visualizar en tiempo real y de manera actualizada el expediente digital.

Se le recuerda al apoderado demandante que es deber de las partes consultar las actuaciones judiciales a través de los estados judiciales publicados por cada Despacho en la página de la rama judicial o a través de aplicativo TYBA, que como se dijo anteriormente, el despacho mantiene actualizado para que se puedan observar todas las actuaciones del proceso y descargarlas.

No puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumplan el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que les asiste.

No sobrando recordarle al demandante, que este despacho no tiene otro correo para envió de memoriales tal como lo afirma en dicho escrito, este despacho siempre ha tenido el correo electrónico j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo ampliamente conocido por las personas, ya que fue el designado por la Rama Judicial, y el cual se puede consultar en todas las aplicaciones de esta entidad.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó los respectivos anexos enviados con la notificación personal, que estos corresponden a la misma fecha, y que los mismos están debidamente cotejados por la empresa de mensajería, considera el despacho que la parte demandante realizó las gestiones tendientes para lograr la notificación del demandado, luego entonces, asumiendo que el apoderado demandante está procediendo con lealtad y buena fe este despacho estima que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse el ejecutante había realizado diligencias encaminadas a notificar a la parte demandada, pero no pudo entregar a su destinatario.

Siendo procedente la reposición de dicha providencia, se hace necesario estudiar la solicitud de emplazamiento solicitado.

Observándose que no pudo realizarse la notificación del ejecutado en la dirección física, ni en la dirección electrónica aportada, considera el despacho que la solicitud de emplazamiento con respecto a la demandada **INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT. 900.359.809-8 cumple con lo indicado en la norma, por lo tanto, es procedente de autorizar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-00375 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DOTACIONES INDUSTRIALES M&N S.A.S.
DEMANDADO: INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento del ejecutado: **INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT. 900.359.809-8, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 05 de septiembre de 2019 proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2019-375, adelantado por la **DOTACIONES INDUSTRIALES M&N S.A.S.** NIT 900.384.767-2. Indíquesele además a **INGECOL INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** con NIT. 900.359.809-8 que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se les nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

TERCERO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1315ce4471de397887a5819d6ab3eb71017ca294303077a63a69e7ba17e70a64**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00234 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO
DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2020 - 234 promovido por **JUAN CARLOS PACHON MADERO** en contra de **ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	\$1.500.000
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA ACOMULADA	\$150.000
TOTAL COSTAS	\$1.650.000

Son: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000).

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.650.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00234 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS PACHON MADERO

DEMANDADO: ANDRES JOSE JIMENEZ JIMENES Y LAURA ESPERANZA JIMENEZ DUQUE

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9af3922925271881c7c2913c682b65eb887286d1e219a5dad0093172e9859f2**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTUZ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 15 de junio de 2022, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, que ordenó la terminación por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 068 publicado el 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 15 de junio de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía ordenarse en este asunto el desistimiento tácito, teniendo en cuenta que:

Por medio de auto fijado en estado el día 24 de mayo de 2022, el despacho requirió para que notificara por aviso al demandado HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTUZ, dentro de los treinta (30) días siguientes, tiempo que se cumpliría el día 11 de julio de 2022. En observancia a lo ordenado en la providencia que ordenó el desistimiento tácito, el día 15 de junio de 2022 procedió con lo solicitado, como consta en el cotejo realizado por la empresa de envíos TEMPO EXPRESS y que considera que no se dan los presupuestos para que se declare el desistimiento del presente proceso, por lo que solicita se revoque el auto que lo decretó y se continúe el curso del mismo.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que decreta el desistimiento tácito.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado el día 18 de junio de 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, es importante indicar que al momento en que se profirió el auto de fecha de 13 de junio de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por considerar que no se dio cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación a la parte demandada del mandamiento de pago, no era procedente ordenar la terminación del proceso habida cuenta que oportunamente se cumplió con la carga procesal impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que decretó la terminación es susceptible de ser revocado puesto que al momento de emitirse no se había vencido el termino para cumplir con la carga procesal de notificar por aviso al demandado y que la parte demandante cumplió con lo requerido mediante providencia de fecha 24 de mayo de 2022, al notificar al demandado en fecha 18 de junio de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ, se notificó mediante aviso en fecha 18 de junio de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos, y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra **HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ CC 5.056.245**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de noviembre de 2022.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense.

SEPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciense a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 419.860

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00487-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONGREGACION DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS - COLEGIO BIFFI-LA SALLE

DEMANDADO: HERNANDO RAFAEL CONSUEGRA PERTÚZ

ASUNTO: RESUELVE RECURSO



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8582b7c4885351c8359621bf23d18a293e1bb812b4a2117101a59defb40ace07**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00172 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURDICO"
DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 172 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURDICO"** en contra de **GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.993.264
NOTIFICACIONES	\$20.400
TOTAL COSTAS	\$2.013.664

Son: DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.013.664).

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **DOS MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2.013.664)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00172 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS "COOFIJURDICO"

DEMANDADO: GILMA ESTHER UTRIA DE RIVERA

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e041a39b59658b791ff4cc8c073147fba3cbd87363d0639f656eb197598bb**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 214 promovido por **RF ENCORE S.A.S** en contra de **GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$150.000
NOTIFICACIONES	\$16.000
GASTOS CURADOR	\$200.000
TOTAL COSTAS	\$366.000

Son: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000).

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$366.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00214 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO: GIOVANNI ANDRES TORRES SAGBINI
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a13373ea276cb3a1a2c77e84a0af77fdbfa0236d1ed33c0461fe58bba55a04**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00473 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: LIGIA CALINA DONADO OSORIO
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2021 - 473 promovido por **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **LIGIA CALINA DONADO OSORIO** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA PRINCIPAL	\$3.000.000
AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO DEMANDA ACOMULADA	\$400.000
NOTIFICACIONES	\$7.000
TOTAL COSTAS	\$3.407.000

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$3.407.000).

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$3.407.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7217ef49fe0a56a99cd3223c5b7562ea84d17230accb45a30d7eb5a9846a51c**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00429-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EDINSON CERPA DÍAZ Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 14 de junio de 2022, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 068 publicado el 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 14 de junio de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. Del recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que la parte demandante para cumplir el requerimiento ordenado por este Juzgado envió al domicilio de los demandados notificación física, a través de la empresa de mensajería 4-72, y como prueba de ello, aporta con el recurso interpuesto una guía de correo que acredita su dicho.

Que, en referencia al cotejo de notificación recibida expedida también por la empresa de mensajería, indica que la hará llegar al despacho para demostrar el cumplimiento total del requerimiento, una vez la empresa de mensajería se las entregue.

Por todo lo anterior, considera que mal puede el despacho decretar terminación de este asunto por desistimiento tácito, ya que, a todas luces se evidencia que si se envió la citación para notificación personal.

1.3. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, de la lectura del expediente digital, que, en este asunto se decretó mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2021.

Que se remitió el oficio que comunicaba la respectiva medida cautelar, recibiendo respuesta de las diferentes entidades bancarias destinatarias de la misma, entendiéndose con ello, que dicha medida cautelar estaba practicada en debida forma.

Al advertirse por parte del despacho que para continuar el proceso se requería de la notificación a la parte demandada, mediante auto del 21 de abril de 2022, se ordenó al demandante cumplir con dicha carga procesal y para ello se le concedió el término de 30 días. Lo anterior quiere decir que la parte activa de la relación procesal tenía hasta el 6 de junio de 2022, para acreditar al despacho todas las acciones desplegadas para cumplir la ordenación dada.

Este despacho judicial al advertir que había fenecido el término concedido sin que la parte demandante si quiera se hubiere pronunciado, esperó unos días más a efectos que se acreditara la notificación solicitada, sin que ello se hubiere conseguido.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00429-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EDINSON CERPA DÍAZ Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

Es por ello que mediante auto del 13 de junio de 2022, se profirió auto de terminación del proceso ante la dejadez del demandante en cumplir lo que le fue ordenado. En este punto es importante para el despacho revisar fechas y horas de las acciones desplegadas en este asunto.

Es por ello que el auto de terminación, de fecha 13 de junio de 2022 fue suscrito mediante firma electrónica a las 9:27:07 AM, decisión que fue montada en el TYBA en la misma fecha, esto es, 13 de junio de 2022, a las 11:40:49 A.M., al igual que en el microsítio web de este Juzgado.

GENERALES	Auto Decreta	13/06/2022	13/06/2022 11:40:49 A. M.
-----------	--------------	------------	---------------------------

Ahora bien, el demandante por su parte remitió una citación para notificación personal el 13 de junio de 2022, a las 16:14:02, tal y como se aprecia de la fecha y hora de admisión en la guía de correo expedida por la empresa 4-72:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.002.9179	
Módulo Concesión de Correo/	
472	NOTIEXPRESS
Centro Operativo : PV.20 DE JULIO	Fecha Admisión: 13/06/2022 16:14:02
Orden de servicio:	Fecha Aprox Entrega: 17/06/2022
8305 000	Remitente
	Nombre/ Razón Social: SERRANO VIDAL Y GOMEZ ASOCIADOS Dirección: CALLE 72 # 41 B - 09 EDF PISO 6 OFC 607 NIT/C.C/T.I: Referencia: Teléfono: 3006448873 Código Postal: 080020233 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888555
8305 000	Destinatario
	Nombre/ Razón Social: EDINSON MIGUEL CERPA DIAZ Dirección: CARRERA 12 C # 127 - 34 Tel: Código Postal: 230018 Código Operativo: 8305000 Ciudad: MONTERIA_CORDOBA - Depto: CORDOBA
	Causal
	RE Rehu NE No e NS No n NR No n DE Desi Dre
	Firma no
	C.C.

Así las cosas, advierte el despacho que solo con posterioridad al auto de terminación, su inclusión y publicación en el TYBA fue que la parte demandante se aprestó a iniciar el proceso de notificación de los demandados, carga para la cual se le había requerido desde hacía casi dos meses atrás, lo cual deja en evidencia su dejadez frente a la orden de cumplir una carga impuesta por este despacho, y que, como consecuencia de ello, no permitió el avance de este asunto.

Posteriormente, el 14 de junio de 2022 aportó unas notificaciones vía correo electrónico, que dicho sea de paso, no habían sido enviadas sino el mismo 14 de junio de 2022, ya conociendo la decisión de terminación por parte de este Juzgado, lo que reafirma lo señalado líneas arriba, esto es, que solo al advertirse el desistimiento tácito fue que el demandante intentó cumplir la orden proferida.

En ese punto encuentra el despacho que no le asiste razón al recurrente en pretender que se eche atrás una decisión de terminación basado en que si se habían enviado las comunicaciones respectivas, cuando es evidente que las mismas solo se libraron por el demandante con ocasión de la decisión proferida, la cual era visible desde el TYBA y microsítio web desde el 13 de junio de 2022, en las horas antes señaladas.

Distinta sería la situación si por lo menos con el recurso la parte demandante hubiere acreditado el cumplimiento de la carga procesal en fechas anteriores a aquella en la que el despacho ordenó terminar este asunto, pues en ese caso podría entenderse que omitió comunicarle al despacho tal situación y no, como en este asunto, que no lo había hecho.

De aceptarse la postura de la censura en el entendido que si se enviaron las comunicaciones, aún después de que el Juzgado ordenó la terminación atentaría contra la seguridad jurídica que conllevan las decisiones proferidas por los operadores judiciales, y además se constituiría en una inobservancia del artículo 117 del Código General del Proceso según el cual los términos son perentorios e improrrogables, así como también de lo dispuesto en el artículo 13 de la misma obra según el cual, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00429-00
Demandante: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S
Demandado: EDINSON CERPA DÍAZ Y OTRO
Asunto: RESUELVE RECURSO

cumplimiento, máxime cuando en este asunto, la decisión adoptada esperó más días del término de treinta días concedido.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-429**, promovido por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S**, en contra de **EDINSON MIGUEL CERPA DÍAZ** y **JADER LUIS BERRÍO CAMPO**.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f5d2fe2beb8b3fd2fe4720247aaf44cb4def5fb11bbd46345677b19e3b53e7**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00526-00
REFERENCIA: EJECUTIVODEMANDANTE: WORK TEAM CORP S.A.S.
DEMANDADO: LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA
ASUNTO: NIEGA EXCEPCIONES

Rad. No. 2021-00526-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **WORK TEAM CORP S.A.S., contra LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA**, la apoderada de la parte demandada, describió el traslado y presentó excepciones de mérito. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que la parte demandada **LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA**, el día 24 de octubre de 2022, compareció a través de apoderado judicial aportando memorial contentivo de excepciones de fondo.

Advierte el despacho, que previamente la parte demandante había sido requerida para que aportará evidencia de haber remitido los anexos correspondientes al traslado de la demanda, mandamiento de pago y demás que debiera remitir, para que no hubiese duda sobre la diligencia de notificación de la demandada, pero no fue aportado.

En primera instancia frente a la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la demandada a través de su apoderada judicial Dra. LETICIA M. GUIJARRO DAZA, observa el Despacho que uno de los principios que rigen el ordenamiento procesal nuestro, es el denominado principio de la eventualidad o preclusividad que establece que los términos establecidos en el código procesal civil son de obligatorio cumplimiento; en ese sentido el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su Tomo I de Procedimiento Civil apunta: “... es el principio que garantiza la correcta construcción del proceso porque la organización que debe reinar en él se asegura mediante el cumplimiento de ese orden preestablecido por la Ley, en forma tal que sobre la base de la firmeza del primer acto procesal, se funda la del segundo, y así sucesivamente...”.

En el caso de marras, la demandada informa al despacho que el día “27 de Julio de 2022 se efectúa la notificación por mailtrack a LIDAMEJIA TAMARA, del Mandamiento de Pago de fecha Sept. 29 de 2021, (9 meses después de dictado) y se allega copia de la Demanda y sus anexos así: Citación para efecto de notificación personal, Auto de Mandamiento de Pago de fecha Sept. 29 de 21, copia demanda ejecutiva, copia 5 letras de cambio, Certificado Existencia y Representación Work Team Corp. S.A.S., Poder, Copia Pantallazo Poder conferido, Solicitud Medidas Cautelares.”:

LETICIA M. GUIJARRO DAZA

ABOGADA

Correo electrónico: leticiaguijarro@hotmail.com

Cra. 64 C No. 86-80 Edificio Centauro

Celular: 321-8122966

- o La sumatoria de pagos a honorarios de la apoderada de la parte Demandante es \$600.000.00

El 27 de Julio de 2022 se efectúa la notificación por mailtrack a LIDA MEJIA TAMARA, del Mandamiento de Pago de fecha Sept. 29 de 2021, (9 meses después de dictado) y se allega copia de la Demanda y sus anexos así: Citación para efecto de notificación personal, Auto de Mandamiento de Pago de fecha Sept. 29 de 21, copia demanda ejecutiva, copia 5 letras de cambio, Certificado Existencia y Representación Work Team Corp. S.A.S., Poder, Copia Pantallazo Poder conferido, Solicitud Medidas Cautelares.

Lo que confirma al despacho que la demandada fue notificada a través de dirección electrónica desde el 27 de julio de 2022, por lo cual debía entenderse notificada desde el 03 de agosto de 2022, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00526-00
REFERENCIA: EJECUTIVODEMANDANTE: WORK TEAM CORP S.A.S.
DEMANDADO: LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA
ASUNTO: NIEGA EXCEPCIONES

Por tanto, la demandada debía descorrer el traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, la cual se surtió de manera electrónica, el día 27 de julio de 2022.

Siendo el día 03 de agosto de 2022, como el primer día de los términos para contestar la demanda. Así las cosas, la parte demandada tenía desde el día 03 de agosto de 2022, hasta el día 16 de agosto de 2022 hasta las 04:00 p.m., para pronunciarse respecto al introductorio, y solo presentó memorial de contestación y excepciones hasta el 24 de octubre de 2022 (correo institucional), valga decir, en forma extemporánea, tal y como la misma abogada manifiesta en su escrito de contestación.

080014189022-2021-00526-00 contestacion demanda ejecutiva, excepciones de merito, derecho sustancial art. 288 C.N

leticia guijarro <leticiaguijarro@hotmail.com>

Lun 24/10/2022 9:17

Para: Juzgado 22 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gerencia@workteamcorp.com <gerencia@workteamcorp.com>; carmenaliciasarabia@gmail.com <carmenaliciasarabia@gmail.com>; lmmcookery@gmail.com <lmmcookery@gmail.com>

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Atención: Dra. Martha Zambrano Mutis

de la Sra. LIDA MARGARITA MEJIA TAMARA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 49.723.344, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico lmmcookery@gmail.com, de conformidad con el Poder debidamente otorgado de conformidad con Decreto 806 de 2020, procedo a

1

LETICIA M. GUIJARRO DAZA

ABOGADA

Correo electrónico: leticiaguijarro@hotmail.com

Cra. 64 C No. 86-80 Edificio Centauro

Celular: 321-8122966



contestar Extemporáneamente la Demanda Ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Work Team Corp. S.A.S., a través de la apoderada judicial Dra. Carmen Alicia Sarabia León notificada el 1 de Septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Así las cosas, es del caso tener por no contestada la demanda puesto que fue allegado el escrito de forma extemporánea.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por extemporánea.

SEGUNDO: Téngase a LETICIA M. GUIJARRO DAZA CC 32.656.527 y T.P. 48.150 del C.S.J, como apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, pásese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2021-00526-00
REFERENCIA: EJECUTIVODEMANDANTE: WORK TEAM CORP S.A.S.
DEMANDADO: LIDA MARGARITA MEJÍA TAMARA
ASUNTO: NIEGA EXCEPCIONES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a3bb9a9aa8cd65c66d71f56c067abb632b83bee0eaf8cf6d971ec11b011e12**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, contra **RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado **CESAR RIAÑO HERRERA**. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 17 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 17 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **CESAR RIAÑO HERRERA**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **CESAR RIAÑO HERRERA**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe y se desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **CESAR RIAÑO HERRERA CC 1.129.565.467**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2021, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2021-553, adelantado por **HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES**, contra **RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA**. Indíquesele además a **CESAR RIAÑO HERRERA CC 1.129.565.467**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00553 00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERNÁN JOSÉ RIVERO MORALES
DEMANDADO: RIGOBERTO RODRÍGUEZ FONTALVO y CESAR RIAÑO HERRERA
ASUNTO: EMPLAZA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caa977b1db56506e0825a0b36be50bcc6145298a139e8beec505199edb4c0b1**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA
Demandado: EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 22 de junio de 2022, contra el auto de fecha 13 de junio de 2022, que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado mediante estado No.068 publicado el 14 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el término para interponer el recurso de reposición era de tres días, los cuales transcurrieron los días 15, 16 y 17 de junio de 2022.

Ahora bien, como quiera que el recurso se interpuso solo hasta el 22 de junio de 2022, a las 16:57, esto es, fuera del horario establecido para este despacho judicial que finaliza a las 16:00, el recurso se tiene presentado el día 23 de junio de 2022, esto es, al sexto día después de su publicación por estado, lo que a todas luces lo torna, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, extemporáneo y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

1.2. El estudio de la legalidad del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito

No obstante lo anterior, y en aras de mantener siempre las formas propias de cada juicio, y, atendiendo que es imperioso para los operadores judiciales hacer un control de legalidad oficioso, de las actuaciones proferidas al interior de los procesos, procederá el despacho a revisar si con la expedición del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito, se pudo haber incurrido en alguna transgresión del debido proceso.

Al respecto es claro que le asiste razón a la apoderada de la entidad cesionaria, en el sentido que, no era procedente ordenar la terminación de este asunto, en tanto el término concedido para el cumplimiento de la carga procesal ordenada en auto del 18 de mayo de 2022, aun no había fenecido al momento de proferirse la decisión que ordenó la terminación, ya que, en efecto, dicho término se cumplía hasta el 6 de julio de 2022.

Por lo anterior, es menester subsanar esta falencia en aras de procurar la realización de un recto procedimiento en el curso del proceso que se adelanta en este Juzgado, y si bien es cierto que las providencias constituyen una pieza del proceso, y por regla general, son inmodificables por el Juez, puede suceder que se haya proferido un auto expresamente contrario al mandato contenido en la Constitución o en la ley (entiéndase verbigracia, normas del Código General del Proceso que regulan los procesos ejecutivos). Caso este, en donde, al ser la providencia ilegal, esta no vincula al Juez, al punto de poder ser esa decisión revocada, de oficio o a petición de parte, no obstante estar en firme, por su ilegalidad.

Esta posición encuentra sustento en lo reconocido por la propia Corte Constitucional, quien siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, sobre la procedencia de la revocación de autos ilegales por parte del Juez, de oficio o a petición de parte, ha admitido que:

“Además, es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias. Esto, se repite, en principio, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia, los autos manifiestamente ilegales no se ejecutarían realmente, porque se rompe la unidad del proceso.”¹ (El subrayado no es del texto original).

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-177 de 1995. Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA
Demandado: EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

Posición esta que ha sido sostenida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia², de forma consolidada, consistente y reiterada, desde hace décadas, en la que considera que la procedencia de la revocatoria de las providencias ilegales, “constituye una excepción a la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos”. Fundada en una tesis que avala el antiprocesalismo. La cual, en palabras del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, debe entenderse como “una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez”.

Así las cosas, se ordenará la ilegalidad del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se advierte que en este asunto, desde la presentación del recurso en comento, esto es, desde el mes de junio, la parte demandante no ha aportado al plenario documento alguno que acredite la notificación del demandado, por lo que, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago en este proceso fue proferido desde el 14 de septiembre de 2021, es decir, hace más de un año, se ordenará nuevamente requerir a la parte demandante para que se apreste a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes, so pena de desistimiento tácito, ya que, sin que ello ocurra, este asunto no puede seguir su curso normal.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del auto del 13 de junio de 2022 mediante el cual se decretó la terminación del proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso de ejecutivo promovido por **GESTIONES PROFESIONALES SAS como cesionaria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, radicado No.2021-578, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 Magistrado Ponente: Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 Magistrado Ponente: Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 Magistrado Ponente: Carlos Esteban Jaramillo Schloss; y, Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno. Entre muchas otras.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00578-00
Demandante: GESTIONES PROFESIONALES CESIONARIA DE BANCO DAVIVIENDA
Demandado: EDWIN JOSÉ VIZCAÍNO PÉREZ
Asunto: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:

Martha María Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

001

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3504204a7f443ee32d1dc9d5b86ae3206e7a660440f1a02a8584f996b397e1f7**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00774 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DORIS PION DE RICARDO.

Rad. No. 2021-00774-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S** contra **DORIS PION DE RICARDO**, el apoderado demandante aportó escrito donde se pronuncia respecto al requerimiento realizado por este despacho en providencia del 08 de agosto de 2022. Así mismo paso al despacho la liquidación de costas en este asunto.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 107.551
TOTAL COSTAS	\$ 107.551

Son: **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$107.551)**.
SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (17) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante providencia del 08 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante con el fin que se pronunciara respecto al correo electrónico recibido dentro de este expediente, donde la abogada Dra. MAYSLING GÓMEZ ÁLVAREZ informa al Despacho que el correo electrónico donde se realizó la notificación personal correo mayslinggomezalvarez@hotmail.com, no corresponde a la señora DORIS PION DE RICARDO, sino a ella misma.

Cumplimiento con tal requerimiento, en memorial de fecha 10 de agosto de 2022, el apoderado demandante, Dr. JOSÉ LUIS GÓMEZ BARRIOS manifestó que mediante certificado emitido por la central de riesgo data crédito se constata los datos de la ejecutada donde se da fe que la dirección electrónica por medio del cual se notificó es titular la parte ejecutada.

Asimismo, indica que el día 07/07/2022, recibieron en las instalaciones de su oficina ubicada en la Calle 72 No. 41B-09 Oficina 607, una carta de parte de la Señora DORIS PION DE RICARDO en la cual se puede constatar mediante la guía No 9151825450 de la empresa de envíos Servientrega donde les informa que la demandada tiene conocimiento de la notificación electrónica enviada al correo en mención.

Conforme a lo anterior, observadas las pruebas aportadas por el apoderado demandante, y en vista que la parte ejecutada no emprendió resistencia frente a las pretensiones impetradas en su contra, debe proseguirse con el trámite que corresponda, manteniendo incólume la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la demandada.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00774 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DORIS PION DE RICARDO.

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

Respecto a la petición del apoderado demandante solicitando que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, tenemos que este Despacho se pronunció mediante providencia de fecha de fecha 12 de mayo de 2022, debiendo el actor atenerse a lo resuelto en dicha providencia.

Con todo lo que viene de verse, y siguiendo el trámite que corresponde se liquidaran las costas conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, impartándose aprobación de la misma en la parte resolutive del presente proveído.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 107.551
TOTAL COSTAS	\$ 107.551

Son: **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$107.551).**

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **MANTENER** incólume la providencia de fecha 12 de mayo de 2022, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución contra **DORIS PION DE RICARDO** con C.C. 33.134.251, teniendo en cuenta las razones que anteceden.
2. **ATENERSE** a lo pronunciado mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2022.
3. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, por valor de **CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ML (\$107.551)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00774 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: DORIS PION DE RICARDO.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77624f72abc5bbf21426191383fe725cacc46cc4750e9c753f4931ed1d5fbc**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00844-00
Demandante: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
Demandado: JOSÉ MIGUEL OLIVO DÍAZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 5 de julio de 2022, contra el auto de fecha 28 de junio de 2022, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito, fue notificado al demandante mediante estado No. 075 publicado el 29 de junio de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 5 de julio de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. Del recurso de reposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El argumento del recurrente se circunscribe en que este despacho ordenó requerir para el cumplimiento de la carga procesal de notificar al demandado mediante auto del 2 de mayo de 2022.

Que en virtud de ello se hizo la remisión de la citación para notificación personal a través de la empresa Distrienvíos, la cual se vio frustrada por cuanto en las fechas en que se hizo la visita para entrega de la misma, el inmueble se encontraba cerrado y no había quien recibiera el documento, por lo que el 16 de junio de 2022 remitió a este despacho la certificación que le fuere entregada por la empresa de mensajería antes mencionada, por lo que solicita se reponga la decisión que ordenó la terminación por desistimiento tácito.

1.3. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De los argumentos esbozados por la parte demandante se advierte, de la lectura del expediente digital, que le asiste razón al recurrente en el sentido que, en efecto, se le había requerido para el cumplimiento de una carga procesal y en virtud de ello, aportó memorial del 16 de junio de 2022 con la intención de informar al despacho que había remitido la citación para notificación personal, la cual, si bien no fue exitosa, ya que, en efecto, fue devuelta, lo cierto es que ello era suficiente para producir la interrupción del término del requerimiento que se le había recibido.

Dicha situación de haberse proferido el auto de terminación obedece a un error y es que el expediente electrónico que reposa en el One Drive del Juzgado, adolecía de algunas piezas procesales que llevaron a que, por error, no se tuviera en cuenta por parte del Juzgado que se había hecho un requerimiento inicial, y que además, se había aportado ese intento de notificación por parte del demandante, situación suficiente para entender, se reitera, que se había interrumpido el término, y como consecuencia de ello, era menester no ordenar la terminación de este asunto, y por ello, se repondrá el auto recurrido.

No obstante lo anterior, no puede el despacho perder de vista que, aun cuando se logró la interrupción del término del requerimiento, la parte demandante no logró lo que realmente es de interés para el proceso, que es lograr la notificación de la parte demandada para que pueda seguirse el curso de este asunto, y muy a pesar que se remitió la citación para notificación personal, es evidente que esta no fue exitosa, sin que el demandante, a sabiendas que sobre sus hombros recae la carga de lograr la integración de la litis, no indicó al despacho si contaba con otra dirección física o electrónica en la cual intentaría nuevamente la notificación, o, en su defecto, solicitar al despacho

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00844-00
Demandante: VIVA TU CRÉDITO S.A.S
Demandado: JOSÉ MIGUEL OLIVO DÍAZ
Asunto: RESUELVE RECURSO

de una notificación alternativa como lo es la dispuesta en el artículo 293 del Código General del Proceso, a efectos de poder impulsar el proceso.

Es por esto último, que, en aras de darle celeridad a este asunto, en el que se libró mandamiento desde hace un año, que se requerirá a la parte demandante que informe y realice la notificación del demandado.

Finalmente se hace saber que atendiendo a que el recurso de reposición ha sido favorable al recurrente, el despacho se abstendrá de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 28 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. **2021-844**, promovido por **VIVA TU CREDITO S.A.S**, en contra de **JOSE MIGUEL OLIVO DIAZ**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días informe al despacho, atendiendo al fracaso de la citación para notificación personal, si cuenta con otra dirección física o electrónica en la cual intentará nuevamente la notificación de la parte demandante, o, en su defecto, si solicitará otro tipo de notificación establecida en nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e42dc6dd90e826fb0e57fed2b78e49b099e53da56cabf4d43636c0fc86b78a**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00847 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS GESTION COMERCIAL "COOMULTIGEST"

DEMANDADO: BERTA GONZALEZ RUBIO y MARIA ELENA BARRIOS AYAZO.

Rad. No. 2021-00847-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Informo a usted que, en la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, en contra de **BERTA GONZÁLEZ RUBIO y MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO**, se ha vencido el término otorgado a la demandada, **MARÍA ELENA BARRIOS AYAZO**, para presentar dictamen pericial grafológico, de igual manera se informa que se ha aportado nuevo poder por la parte demandante, donde otorga facultades a su apoderada para recibir títulos. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que, en auto precedente, se decretó la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, y se le requirió para que el término de 12 días contados a partir del día siguiente a la fecha de publicación por estado de la providencia, para presentar el dictamen pericial grafológico, vencido ese término sin haber allegado el dictamen señalado, se entendería por desistida esa prueba.

Pues bien, se observa que la providencia en comento fue publicada en estado No. 134 del 19 de octubre de 2022, es decir el término para que se presentara el dictamen pericial empezaba a contarse desde el día 20 de octubre de 2022 y terminaba el 04 de noviembre de 2022; se tiene que ya el término ha transcurrido sin que se halla aportado lo ordenado por lo cual, en la parte resolutive de esta providencia, se tendrá por desistida la prueba.

Finalmente, se observa que se aportó poder a la apoderada del demandante, donde se le extienden las facultades a realizar transacción, recibir, retirar, cobrar los títulos judiciales y demás, por lo cual se procederá conforme corresponda.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por desistida la prueba grafológica solicitada por la parte demandada, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: entiéndase que las facultades de la apoderada ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO, se extienden a las otorgadas en el poder aportado en fecha 11 de noviembre de 2022, suscrito por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb9a34033eb358a8d17c7485f188062c31c29434d72a2433729eea91afa5862**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418902220220000900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **NEVAIS HERRERA CANTILLO**, contra **MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado. **SÍRVASE PROVEER.**

Barranquilla D.E.I. P, noviembre 17 de 2022

LORAINE REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre 17 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación del demandado **MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES**, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y en la dirección de la empresa donde trabaja.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, si bien es cierto el apoderado informa que en la empresa Eficacia, no trabaja el demandado, lo cierto es que no se aporta prueba de ello, solo se allega una guía de envío de documento a la dirección de la empresa, pero no se aporta cotejo, ni certificación de que no se recibe la comunicación porque la persona no labora, de igual manera no se ha aportado el recibido del oficio que comunica la medida cautelar por la parte demandante. Finalmente, se observa que también se aportó al escrito de demanda el número de celular 3006351713, donde se puede intentar la comunicación con el demandado.

En razón a lo anterior esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

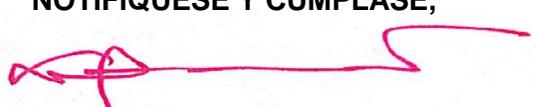
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **NEVAIS HERRERA CANTILLO** radicado No. 2022-090, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08001418902220220000900
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: NEVAIS HERRERA CANTILLO
DEMANDADO: MAURICIO JOSE VILLAREAL ROSALES
ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d55eb0e3cd504caa92efddced2996491199192289c07e12859d3a5f55b6d66**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo singular promovido por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**, contra **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA**, informándole la parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada. **SÍRVASE PROVEER**. Barranquilla D.E.I. P, noviembre 17 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Noviembre 17 de 2022

Examinada la demanda, y el expediente del proceso de la referencia, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, manifestando a su vez que trató de realizar la diligencia de notificación de la demandada **ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA**, en la dirección de trabajo de la misma.

Sin embargo, en el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el Juzgado que, mediante auto de fecha septiembre 07 de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, aportando la citación y el aviso debidamente diligenciado, en razón a que quien se rehusó a recibir la notificación fue la empresa donde trabaja y no la demandada.

Pues bien, analizado el escrito de demanda, se tiene que fue aportado como dirección de notificaciones de la demandada la carrera 41B # 56 A - 28, en Soledad-Atlántico, donde puede remitirse la citación y el aviso debidamente elaborados, los que se prevenga a la demandada ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, de igual manera se aportó el número de celular 3008573640, donde se puede intentar la comunicación con la demandada.

En razón a lo anterior esta agencia judicial se abstiene de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del Art. 293 del C.G.P, y en consecuencia se requerirá al demandante para que realice la notificación de los demandados en los términos señalados.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de la demandada, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO promovido por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA** radicado No. 2022-386, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00386-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA

DEMANDADO: ELENA MARÍA DE LA CRUZ SANTANA

ASUNTO: REQUIERE DEMANDANTE



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b74389d5677cc2e9f5e5924441e4a2fc7e8bba715b887f6cd2a7fb906ed06e5**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA, contra LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 17 de 2022

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 17 DE 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la empresa no recibe correspondencia del personal, así las cosas y teniendo en cuenta que la demandante ha manifestado que desconoce otra dirección, física o electrónica, o cualquier otro medio para comunicarse con el demandado, resulta procedente decretar su emplazamiento.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES CC 1.042.428.238**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 22 de junio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-387, adelantado por **SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA**. Indíquesele además a **LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES CC 1.042.428.238**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00387-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SILVIA HELENA DE LA TORRE GRACIA
DEMANDADO: LUIS GABRIEL OSORIO NIEBLES
ASUNTO: EMPLAZA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f06eb67fd923f1f1a226ea4c95e37267daf1a47126539f3e6ab3c688aa8ccc1a**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00480-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a los demandados, de igual manera solicita el requerimiento a las EPS Suramericana y Coosalud, para que informen si conocen en que empresa laboran los demandados, puesto que estas entidades emitieron respuesta negativa a su derecho de petición. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 17 de 2022

LORAINÉ REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 17 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados **ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de los demandados **ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO**, e informa que en la presentación de la demanda se solicitó emplazamiento de los demandados, pero por error en la transcripción se solicitó el emplazamiento de la “demandada”, por lo que corrige el error y solicita se decrete lo correspondiente, por lo que resulta procedente decretarlo.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por otra parte, frente a la solicitud de requerir a EPS Sura y Coosalud EPS, encuentra el despacho que es procedente hacer tal requerimiento, en razón a que la información no fue concedida a través del derecho de petición que presentare el demandado ante tales entidades, por lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados **ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA CC 7.572.600, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO CC 72.334.028**, para que comparezca a éste despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-480, adelantado por **JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ, contra ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO**. Indíquesele además a **ISRAEL ISAAC PINTO MENDOZA CC 7.572.600, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO CC 72.334.028**, que si no comparecen a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00480-00

DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADO: ISAIEL ISAAC PINTO MENDOZA, Y ÁNGEL ASCANIO LOBO

ASUNTO: EMPLAZA

SEGUNDO: Inclúyase los nombres de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Requerir a COOSALUD EPS., a fin de que informen a este Despacho a la mayor brevedad posible si conoce el nombre de la empresa donde pueda laborar el demandado **ÁNGEL ASCANIO LOBO CC 72.334.028**. Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte demandante, se encuentra afiliado en el régimen contributivo en Coosalud EPS. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: Requerir a EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informen a este Despacho a la mayor brevedad posible si conoce el nombre de la empresa donde pueda laborar el demandado **ISAIEL ISAAC PINTO MENDOZA CC 7.572.600**. Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte demandante, se encuentra afiliado en el régimen contributivo en EPS Suramericana. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Código de verificación: **a1f961aa016627d119425da84dfbfc5ce1c9873f37abe4b1655b39468b107a1b**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00666 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"
DEMANDADO: MARIA ROSA MAJORE BAILARIN
ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 - 666 promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** en contra de **MARIA ROSA MAJORE BAILARIN** así:

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$1.498.969
NOTIFICACIONES	\$5.950
TOTAL COSTAS	\$1.504.919

Son: UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.504.919).

Barranquilla, noviembre 17 de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, noviembre 17 de 2022

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor **UN MILLÓN QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.504.919)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00666 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: MARIA ROSA MAJORE BAILARIN

ASUNTO: LIQUIDACION DE COSTAS.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
GAB

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231d6032ca6cafb1983bf7cabb9d11f1e4982c0be462014b49402b0d300386d**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ
ASUNTO: EMPLAZA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho para la de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, contra NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, informándole que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado. SÍRVASE PROVEER.

Barranquilla D.E.I.P., noviembre 17 de 2022

**LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.**

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. noviembre 17 de 2022

Visto y constatado el parte secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código de General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encuentra el juzgado que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ CC 84.006.085**, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe,

Ahora bien, lo cierto es que se podría intentar la notificación a través de la dirección electrónica aportada en el escrito de demanda, pero el demandante no aportó evidencia de como se obtuvo y en el escrito de subsanación de la demanda, prescindió del mismo, por lo cual este despacho no puede tener por cierto y por lo tanto como dirección electrónica del demandado la aportada. Así las cosas, resulta procedente ordenar el emplazamiento del demandado tal como fue solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*; que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE/;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento del demandado **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ CC 84.006.085**, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2022, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado No 2022-387, adelantado por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, Indíquesele además a **NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ CC 84.006.085**, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00753-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF

DEMANDADO: NÉSTOR GONZÁLEZ MUÑOZ

ASUNTO: EMPLAZA

SEGUNDO: Inclúyase el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc3a4fbb96fd27d4fe21827a72f3121381f99ce156e11da28987dde309dfd2aa**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00898-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ADELINA EPIAYU MACHADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00898-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**, contra **ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 15840727 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337**, por la suma de **\$7.501.997.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2021 hasta el 29 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, señora **ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337**, como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer **ADELINA EPIAYU MACHADO CC 1.118.858.337**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLÍVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$11.252.996.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00898-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: ADELINA EPIAYU MACHADO

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

puesto que no es una entidad financiera. Así mismo no se libraré oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71f7a263ec8ef5380d75e9ffda96402bd0e14ceac3758f678e7da98cbdbaa94**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00899-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00899-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252**, la parte demandante presentó escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 5173921 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1, contra BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252**, por la suma de **\$11.886.840.00** por concepto de capital; más los intereses de plazo causados desde el 31 de marzo de 2020 hasta el 29 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 30 de septiembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del SALARIO y demás emolumentos embargables que percibe la demandada, señora **BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252**, como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer **BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES CC 50.934.252**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO PICHINCHA, CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO MULTIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SANTANDER, BANCO PROCEDIT, GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA, GRUPO BOLÍVAR, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMÍA, BANCO W S.A, BANCO MUNDO MUJER, COLTEFINANCIERA, BANCO SERFINANZA, CORFICOLOMBIANA, BNP PARIBAS, TUYA, FINANCIERA DANN REGIONAL, CREDIFAMILIA, CREZCAMOS, FINDETER, FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL, FINAGRO, GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$17.830.260.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00899-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: BELCY VERÓNICA NIEVES TORRES

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

MAGISTERIO- FOMAG puesto que no es una entidad financiera. Así mismo no se librá oficio al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef531cd4d5734f1c077330b445a09a0108848f3cb00b2c81fb20afb36048bfea**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00923-00
Demandante: RENTING COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00923-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**, contra **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 17 DE 2022

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 332414 a favor de **RENTING COLOMBIA S.A.S. NIT 811.011.779-8**, contra **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, por la suma de **\$24.693.854.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación 25 de agosto de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, de placas **HXQ 275**. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

3. Ordenar la inscripción del embargo del vehículo, de propiedad de la demandada **ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA CC 1.042.442.354**, de placas **GZU 312**. Expedir el correspondiente oficio a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Barranquilla, autoridad de tránsito donde se encuentra registrado el vehículo de conformidad con el Núm. 1° del art. 593 del C.G.P. Oficiar en tal sentido.

4. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la cual asciende a la suma de \$24.693.854, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00923-00

Demandante: RENTING COLOMBIA S.A.S.

Demandado: ANDREA CAROLINA ESCORCIA PALENCIA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Téngase a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN CC 1.020.444.432 y T.P. 241.426 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0151 Barranquilla, noviembre 18 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ee4cc361ae0bf34da8a9dea607c776df350315444be4afc08cb7b9e3962da5**

Documento generado en 17/11/2022 07:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>